

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
Panel XII**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO**
Recurrido

V.

**NELSON DE JESUS
NIEVES**
Peticionario

KLCE201600614

CERTIORARI

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo*

Caso Núm:
AR2015005605-1 AL5

SOBRE: Asesinato en
1er grado, Conspiración,
Robo y Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

El peticionario, Nelson De Jesús Nieves, nos solicita que revisemos y revoquemos la Resolución emitida el 16 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el 29 de marzo de 2016. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar la *Moción de desestimación bajo la Regla 64 (B) y (P) y Traslado de Causas* instada por el peticionario.

En la tarde de ayer, 13 de abril de 2016, el peticionario presentó *Moción urgente solicitando paralización de procedimientos en auxilio de la jurisdicción de este Honorable Tribunal*. Informa que en el presente caso el juicio en su fondo está señalado para el 19 de abril de 2016. Cónsono con ello, nos solicitó que ordenemos la paralización de los procedimientos ante el foro de instancia hasta tanto se resuelva la petición de *certiorari* aquí presentada.

Por los fundamentos que se expresan a continuación denegamos la expedición del recurso de *certiorari* y declaramos No ha lugar la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

I

Los hechos pertinentes para la resolución de la controversia aquí presentada son los siguientes.

El 11 de junio de 2015 el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el peticionario por infracción a los artículos 93 (a), 190 (e) y 244 del Código Penal de 2012, según enmendado, y artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, por supuestamente haberle causado la muerte a un ser humano mientras se cometía el delito de robo agravado. Tras los trámites de rigor, el 10 de septiembre de 2015 se celebró la vista preliminar. Allí se declaró causa por los siguientes delitos: Art. 5.04 de la Ley de Armas, y los Artículos 93 (b), 190 (e) y 244 del Código Penal de 2012 y que no existía causa en el Art. 5.15 de la Ley de Armas. No conforme con tal dictamen, el Ministerio Público informó que acudiría en alzada en cuanto a la denuncia por el Art. 93 (a). El 9 de noviembre de 2015 se celebró la vista en alzada y el TPI determinó causa por todos los delitos imputados inicialmente. Así, el 18 de diciembre de 2015 el Ministerio Público presentó acusaciones por los delitos que se determinó causa en la vista de alzada.

El 10 de febrero de 2016, el peticionario presentó *Moción de desestimación bajo la Regla 64 (b) y (p) y traslado de causas*. En síntesis, alegó que al momento de los hechos tenía 17 años de edad, por lo cual el foro de instancia no tenía jurisdicción para atender el caso y que el mismo debía ser trasladado al Tribunal de Menores. Oportunamente, el Ministerio Público instó Moción en oposición a solicitud de traslado de causas y solicitud de desestimación bajo las Reglas 64 (b) y (p). Informó que previamente el peticionario solicitó traslado a la sala de menores por falta de jurisdicción y que tras la magistrado haber evaluado la posición de ambas partes junto al derecho y jurisprudencia vigente declaró dicha

solicitud no ha lugar. También detalló que durante la vista en alzada se presentó prueba sobre circunstancias en que el Tribunal ha establecido que se puede inferir la malicia premeditada o deliberación, por lo cual no procede la desestimación. Luego de analizar y evaluar los argumentos de ambas partes, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del peticionario.

Aun insatisfecho, el peticionario acudió ante este foro revisor y señaló que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la defensa, toda vez que tratándose de un menor de edad era el Tribunal de Menores quien tenía jurisdicción y no así el tribunal ordinario.

En síntesis, adujo que la Ley de Menores no ha sido enmendada, conforme a las recientes enmiendas que sufrió el Código Penal de 2012. Especificó que las enmiendas al Código Penal eliminaron el elemento de premeditación estatuido en el Art. 93 (a) y lo sustituyó por los elementos de a propósito y con conocimiento, por lo cual existe un desfase entre dichas leyes.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho resolvemos la misma sin la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que

se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. Ley de Menores

La Ley de Menores, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 LPRA sec. 2201 y s.s. (Ley de Menores), es el estatuto que regula los “procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales”. *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, 178 DPR 315, 323 (2010). La Ley de Menores es un reflejo de un enfoque penal ecléctico en el cual se busca armonizar el rol de *parens patriae* del Estado de velar por la rehabilitación del menor ofensor y, de forma simultánea, exigirle responsabilidad al menor por sus actuaciones. *Pueblo v. Suárez*, 167 DPR 850, 856-857 (2006). La interpretación de las disposiciones de la Ley de Menores se efectuará conforme a los propósitos dispuestos en su Artículo 2, 34 LPRA sec. 2202.¹

Como toda ley especial, la aplicación de la Ley de Menores es preferente a otras leyes, y, en caso de conflicto, prevalecerán sus disposiciones especiales. *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, *supra*. Asimismo, debemos recordar que los procedimientos al amparo de la Ley de Menores son de carácter *sui generis*, por lo que no se

¹ Dichos propósitos son “(a) [p]roveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad (b) [p]roteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos [;] [y] [g]arantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.” Artículo 2 de la Ley de Menores, *supra*.

consideran de naturaleza criminal. No obstante, estos procedimientos han adquirido características de naturaleza punitiva “que van más allá del propósito meramente rehabilitador y paternalista de la antigua [Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955]”. *Pueblo v. Suárez, supra*, pág. 857.

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 4 de la Ley de Menores establece los parámetros de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores. El mismo dispone:

§2204. Jurisdicción del tribunal

(1) El tribunal tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.

(b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

(2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

(a) **Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33.**

(b) **Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33.**

(c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito cuando se le hubiese adjudicado previamente un delito grave como adulto.

(3) En todos los casos contemplados en las cláusulas (a), (b) y (c) del inciso (2) de esta sección, el menor será procesado como un adulto.

(4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción sobre el menor aun cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al asesinato según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33. Igualmente, conservará jurisdicción cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, hubiere renunciado a la jurisdicción del menor y en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le archivaran los cargos o se le encontrara no culpable.

(5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33, éste y cualquier otro delito que surgiera de la misma transacción se trasladará al tribunal que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de este capítulo y éste retendrá y conservará jurisdicción, según se dispone en la sec. 2205 de este título.

(Énfasis nuestro)

El precitado artículo enfatiza la importancia de la edad de la persona al momento en que se alega cometió los hechos imputados. *Pueblo v. Villafañe Marcano*, 183 DPR 50 (2011). Además de la edad, las demás circunstancias enumeradas en el artículo antes citado serán consideradas para verificar la jurisdicción de la Sala de Menores sobre un menor en particular. Según los términos prescritos en el inciso (2) del Artículo 4, *supra*, no se trata de una situación en que la Sala de Menores debe renunciar a su jurisdicción, sino de una privación de jurisdicción para procesar al menor conforme a la Ley de Menores por expresa exclusión legislativa. D. Nevares-Muñiz, *Derecho de Menores: Delincuente Juvenil y Menor Maltratado*, 5ta ed. Revisada, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2005, a la pág. 22.

En su análisis de los apartados (a), (b) y (c) del inciso (2) del Artículo 4 de la Ley de Menores, *supra*, en virtud de los cuales el Tribunal de Menores está privado de entender, o no tiene jurisdicción para juzgar conforme a la Ley y Reglas de Menores, la Profesora Dora Nevares-Muñiz señala que:

[...] si originalmente se imputa una denuncia en los tribunales ordinarios por un delito de asesinato en la modalidad del Art. 106 (a) del Código Penal (2004), pero el juez encuentra causa probable por una modalidad o delito distinto, deberá continuar el procedimiento conforme a la Ley y Reglas de Menores por esa falta y las que formen parte del mismo curso de conducta. Art. 4. En ese caso, deberá procederse con el traslado de la causa a la Sala de Menores, para seguir con los trámites ulteriores, sin perjuicio de que el Tribunal de Menores opte por renunciar a su jurisdicción. (Énfasis nuestro). D. Nevares-Muñiz, *supra*, a la pág. 28.

III

Luego de revisar el recurso presentado por el peticionario, y la jurisprudencia aplicable no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido. Más aun, no está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido. En la

decisión recurrida el Tribunal de Instancia no incurrió en error craso y manifiesto, conforme al derecho antes expuesto, ni tampoco actuó de manera parcializada o caprichosa, de modo que se justifique intervenir con la determinación de dicho foro.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari. Además, se declara No ha lugar la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción.

Adelántese inmediatamente por teléfono, fax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones